



RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas conferidas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 1594 de 1984, la Resolución No. 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución CAR No. 1464 del 12 de septiembre de 1997, la Corporación Autónoma de Cundinamarca, otorgó concesión de aguas a favor del INSTITUTO CLARA FEY, por un término de diez (10) años, para la explotación de un pozo ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 92 – 10, localidad de Bosa, de esta ciudad, con coordenadas N: 102271.993 y E: 88172.863, con un volumen máximo de explotación de 2.154 lps durante máximo 10.5 horas al día.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 20 de febrero de 2007, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 58C Bis Sur No. 92 – 10, Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá, donde funciona el INSTITUTO CLARA FEY, anotando sus resultados en el Concepto Técnico No. 03110 del 03 de abril de 2007.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 3914 del 14 de octubre de 2008, abrió investigación y formuló el siguiente cargo en contra del INSTITUTO CLARA FEY, ubicado en la Calle 58C Bis Sur No. 92 – 10, localidad de Bosa de esta Ciudad y de propiedad de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.

- **CARGO UNICO:** Por el presunto incumplimiento en la presentación de los parámetros físico – químicos para el año 2006 y los niveles hidrodinámicos para el año 2006, del pozo identificado con el Código PZ-07-0017, de

BOG GOBOTA
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

acuerdo con el Concepto Técnico No. 3110 del 03 de abril de 2007, inobservando los mandatos del artículo 4º de la Resolución DAMA 250 de 1997.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 7 de abril de 2009, a la Hermana NORA PATRICIA DIAZ BEHR en su calidad de Representante Legal de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, propietarias del INSTITUTO CLARA FEY.

Que mediante escrito Radicado No. 2009ER16253 del 14 de abril de 2009, la Hermana NORA PATRICIA DIAZ BEHR, en su calidad de Representante Legal de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución No. 3914 del 14 de octubre de 2008.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, realizó el respectivo análisis de los descargos presentados por la Representante Legal de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE y procedió a proferir el Concepto Técnico No. 16426 del 28 de septiembre de 2009.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte de la Representante Legal de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Comunidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La entonces Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita técnica el 20 de febrero de 2007, a las instalaciones del INSTITUTO CLARA FEY, localizado en la Calle 58C Bis Sur No. 92 - 10, localidad de Bosa y procedió a emitir el Concepto

RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Técnico No. 3110 del 3 de abril de 2007, en el cual señaló que los propietarios del Instituto, incumplía la normativa de carácter ambiental en los siguientes términos:

"...El pozo profundo se encuentra localizado en medio de un área de prados y jardines (foto 2), está cercado mediante una reja en hierro y cubierto con tejas que protegen física y ambientalmente la boca del pozo. El medidor de volumen esta localizado en la boca del pozo, cuenta con llave de paso pero no se observa línea para toma de niveles hidrodinámicos. El agua bombeada del pozo es conducida directamente a un tanque subterráneo de almacenamiento siendo imposible realizar un aforo volumétrico que verifique el correcto funcionamiento del medidor ante la ausencia de una infraestructura adecuada para el mismo.

El comportamiento del usuario en lo referente a la presentación anual de los análisis fisicoquímicos requeridos por la resolución 250/1997 se tiene lo siguiente: (...) 2006 NO CUMPLE.

(...)

El comportamiento del usuario en cuanto a la presentación anual de los niveles hidrodinámicos del pozo contemplados por la Resolución 250 de 1997 se tiene lo siguiente: (...) año 2006 NO CUMPLE.

*Del comportamiento de los niveles estáticos y dinámicos, se tiene información disponible hasta el año 2004 recopilando los datos aportados por el concesionario y los que fueron tomados por contratistas del DAMA. Se observa que el nivel estático, que se encontraba cerca de los 17.5 metros en 1999 y 2002, presenta una recuperación progresiva hasta mediados de 2004 en donde se registra un valor de 15.1 metros. Esta recuperación se observa también en el nivel dinámico que pasa de 26 metros en 1999 a 23 a finales de 2003. Sin embargo se debe tener en cuenta que para el año 2004, el concesionario había dejado de utilizar el pozo debido a que la Resolución otorgada por el DAMA se había vencido, desconociendo la vigencia de la Resolución otorgada por la CAR, **por lo anterior no es posible establecer claramente el impacto que la reactivación del pozo ha ejercido en los niveles hidrodinámicos del acuífero por lo que se hace necesario requerir de manera inmediata la presentación de los análisis físico químicos y niveles actualizados para determinar las condiciones hidrogeológicas y sanitarias del pozo en el presente...** Subrayado y resaltado por fuera de texto.*





RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

En lo atinente al acápite de conclusiones determinó:

"...Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental tomar las medidas sancionatorias pertinentes en contra del concesionario por el incumplimiento en la presentación de parámetros físico químicos para 2003, 2004, 2005 y 2006 y niveles hidrodinámicos para 2004, 2005 y 2006, según reportes SIA-DAMA nexos y el numeral 5 del presente concepto...".

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital, procedió a evaluar el radicado No. 2007ER46324 del 31 de octubre de 2007, mediante el cual la Representante Legal de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, analizó el documento y realizó seguimiento del Pozo identificado con el código PZ-01-0017 en los siguientes términos:

"...Los análisis físicos químicos presentados corresponderían a una muestra tomada en Diciembre de 2006 por parte del laboratorio de la Escuela Colombiana de ingeniería el cual los 14 parámetros requeridos por la Resolución 250 de 1997. Sin embargo una vez revisado el listado de laboratorios acreditados y en proceso de acreditación a fecha julio de 2009 y los cuales están publicados en la página del IDEAM www.ideam.gov.co se encuentra que el laboratorio ambiental de la Escuela Colombiana de Ingeniería no está registrado en el proceso de acreditación el cual está desde el año 2002, razón por la cual no es posible admitir estos análisis y se ratifica el incumplimiento.

El concesionario informó que no realizó toma de niveles hidrodinámicos para el año 2006 ratificando de esta forma la evaluación técnica realizada mediante los Conceptos Técnicos 3110/2007 y 7402/2008, para lo cual se recomienda continuar con el proceso sancionatorio por este incumplimiento.

De acuerdo a lo anterior se ratifica el incumplimiento del concesionario respecto a la presentación de niveles hidrodinámicos y parámetros físico – químicos para el año 2006 y se debe continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución 3914/2008...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

E



RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

ALEGATOS PRESENTADOS POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD.

Mediante radicado No. 2009ER16253 del 14 de abril de 2009, la Hermana NORA PATRICIA DIAZ BEHR, en su condición de Representante legal de la COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, y propietaria del INSTITUTO CLARA FEY, presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución No. 3914 del 14 de octubre de 2008, por medio de los cuales relaciona los respectivos descargos realizados por esta Entidad:

- > Adjunto el estudio Físico –Químico para el pozo identificado con el código PZ-07-0017, correspondiente al año 2006.
- > En cuanto a la presentación del informe de niveles hidrodinámicos para el pozo identificado con el código PZ-07-0017, en el año 2006, el estudio no se realizó.
- > Igualmente solicito aclaración de la Resolución No. 3914 del 14 de octubre de 2008, respecto de la explotación del pozo PZ-07-0016, el cual se encuentra sellado de manera definitiva y una supuesta confusión con el pozo identificado con el código PZ-07-0017.

ANALISIS DEL CARGO IMPUTADO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

- **CARGO UNICO:** *"...Por el presunto incumplimiento en la presentación de los parámetros físico – químicos para el año 2006 y los niveles hidrodinámicos para el año 2006, del pozo identificado con el Código PZ-07-0017, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3110 del 03 de abril de 2007, inobservando los mandatos del artículo 4º de la Resolución DAMA 250 de 1997.."*

BOG B O G O T Á
P O S I T I V O
GOBIERNO DE LA CIUDAD

[Handwritten signature]

RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

Resulta en primera instancia oportuno aclarar y señalar en lo atinente a la citación equivocada del pozo profundo PZ-07-0016, el cual efectivamente se encuentra inactivo y sellado definitivamente y objeto de este proceso corresponde al seguimiento y análisis y los incumplimientos de la normativa ambiental del pozo identificado con el código PZ-07-0017 tal y como se rotuló en la parte resolutive de la Resolución No. 03914 del 14 de octubre de 2008.

En segunda instancia en cuanto al cargo relativo al incumplimiento en la presentación de los niveles hidrodinámicos durante el año 2006, ésta Dirección con base en lo señalado por la Representante Legal de la Comunidad de Hermanas del Niño Jesús Pobre propietarios del Instituto Educativo CLARA FEY y conforme a lo dispuesto por los Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría, se concluye que existió violación de la Resolución No. 250 de 1997, toda vez que no fueron presentados los niveles a la autoridad ambiental tal y como inclusive fue reconocido por el mismo concesionario en su escrito de descargos.

Ahora bien respecto de los parámetros físico químicos para el año 2006, del pozo PZ-07-0017, los cuales se anexaron en el documento de descargos, debemos ceñirnos a los aspectos objetivos establecidos por la norma, es decir que el Laboratorio que realizó los respectivos análisis debe encontrarse acreditado por el IDEAM y en el caso objeto de discusión el Laboratorio de la Escuela Colombiana de Ingeniería, no se encontraba debidamente acreditado tal y como lo reseñó el numeral 6.9., del Concepto Técnico No. 16426 del 28 de septiembre de 2009.

Una vez analizada y verificada la información contenida en el Concepto Técnico No. 16426 del 28 de septiembre de 2009, en lo relativo al cargo formulado encontramos que:

- Que los catorce (14) parámetros físico - químicos requeridos por la Resolución 250 de 1997 y analizados por el Laboratorio de la Escuela Colombiana de Ingeniería el cual no cuenta con la acreditación del IDEAM, razón por la cual no es posible admitir tales resultados.
- En cuanto a la presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2006, la misma Representante Legal reconoce que no fueron presentados.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE., incurrió en el cargo imputado, y al no

RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

Por lo anterior, ésta Dirección procederá a sancionar a la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, en su calidad de propietarios del INSTITUTO CLARA FEY, por violar el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997, puesto que presentó sin el lleno de los requisitos técnicos y legales los parámetros físico químicos y se abstuvo de presentar los niveles hidrodinámicos para el año 2006.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

Por el cargo único consistente en el incumplimiento en la presentación de los parámetros físico químicos para el año 2006, los cuales no reunieron los requisitos técnicos y legales al no haber sido tomados por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y no presentar los niveles hidrodinámicos para el mismo año, situación que inclusive fue reconocida por los propietarios del INSTITUTO CLARA FEY, hechos que demuestran el incumplimiento de la Resolución DAMA 250 de 1997, tal y como fuera expresado en los Concepto Técnicos Nos. 3110 del 3 de marzo de 2007, y 16426 del 28 de septiembre de 2009, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasaré la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.969.000).



RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer lugar debemos señalar que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.



RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el





RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, señala que los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., hoy Secretaria Distrital de Ambiente, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.**, en su calidad de propietaria del **INSTITUTO CLARA FEY**, identificada con el NIT. 860.010.457, representada legalmente por la Hermana NORA PATRICIA DIAZ BEHR, del cargo relativo a la no presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2006 y por la deficiente presentación de los parámetros físico químicos, del pozo identificado con el código PZ-07-0017, formulado mediante Resolución No. 3914 del 14 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE**, identificada con el 860.010.457, representada legalmente por la Hermana NORA PATRICIA DIAZ BEHR, con multa total de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

4.969.000). de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, M-05-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-97-488.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar la presente providencia a la Hermana **NORA PATRICIA DIAZ BEHR**, en su calidad de Representante Legal de la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, comunidad propietaria del INSTITUTO CLARA FEY, en la Avenida 28 No. 35 - 11, Barrio La Soledad de esta ciudad.





RESOLUCION No. 9508

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio".

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. En firme la decisión informar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito que verifique lo ordenado en el presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 29 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES
Rad. 2009ER16253 del 14/04/2009
C.T. 16426 del 28/09/2009.
Exp. DM-01-97-488.

